



B.J.H. REPERTORIO N° 6.548 / 05

00075077.512

REFORMA ESTATUTOS

FUNDACION NACIONAL DE ORQUESTAS
JUVENILES E INFANTILES DE CHILE

En Santiago de Chile, a dos de Diciembre del año dos mil cinco, ante mí, ALVARO BIANCHI ROSAS, abogado, Notario Público, Titular de la Undécima Notaría de Santiago, con oficio en calle Doctor Sótero del Río número trescientos veintidós, comparece: don RODRIGO VALENCIA CASTAÑEDA, chileno, casado, abogado, Cédula de Identidad número diez millones cien mil quinientos noventa y cinco - K, con domicilio en esta ciudad, calle Agustinas número mil cuatrocientos sesenta y cinco, piso, diez; el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula citada y expone: Que, debidamente facultado, viene en reducir a escritura pública la siguiente acta: "ACTA SESION DE DIRECTORIO PARA REFORMAR ESTATUTOS DE LA FUNDACION NACIONAL DE ORQUESTAS JUVENILES E INFANTILES DE

CHILE.". En Santiago de Chile, a veintidós de Septiembre de dos mil cinco, en el despacho de la Señora Luisa Durán De la Fuente, en el Palacio de la Moneda, a las doce horas, se efectuó la sesión del directorio citada especialmente para tratar la reforma de los estatutos de la Fundación Nacional de Orquestas Juveniles e Infantiles de Chile, en adelante "la Fundación". Asistieron los directores titulares señora Luisa Durán, señor Fernando Rosas, señor Andrés Rodríguez, señor Isaac Frenkel, señor Luis Montero y señor Guillermo Rifo. El director señor Américo Giusti fue representado por don Claudio Pavez. Especialmente invitados asistieron la señora Alicia Peireblanque y el abogado señor Pedro Mujica. Presidió la sesión la señora Presidenta de la Fundación, señora Luisa Durán y actuó como secretario de actas el abogado de la Fundación don Rodrigo Valencia. Conforme lo establece el Artículo Vigésimo Quinto de los Estatutos de la Fundación, asiste el Notario Público de Santiago, don Sebastián Aninat Salas. En la sesión se trató y acordó lo siguiente: Uno. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA ANTERIOR. Se procedió a dar lectura al acta de la sesión de directorio anterior, efectuada el veintiocho de Marzo de dos mil cinco, la cual se tuvo por aprobada. Dos. REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE LA FUNDACION. Luego de un amplio y profundo debate, el Directorio, por la unanimidad de sus miembros, resuelve modificar los Estatutos de la Fundación reemplazándolos por el siguiente texto: "TITULO PRIMERO. DEL NOMBRE, OBJETO DOMICILIO Y DURACION DE LA FUNDACION. ARTICULO PRIMERO: Establécese una Fundación, sin fines de

UNDECIMA NOTARIA
ALVARO BIANCHI ROSAS

Dr. Sótero del Río 321
SANTIAGO DE CHILE



lucro, denominada "Fundación Nacional de Orquestas Juveniles e Infantiles de Chile", en lo sucesivo y para los efectos de este estatuto, "la Fundación". Podrá usar también indistintamente para todos los fines el nombre "Orquestas Juveniles e Infantiles de Chile". Esta se registrará en conformidad con lo establecido en el Libro Primero Título Trigésimo Tercero del Código Civil, en el Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica del Ministerio de Justicia, por estos estatutos y por los reglamentos que validamente se adopten. ARTICULO SEGUNDO: La Fundación tendrá los siguientes objetivos: a. Promover y estimular la actividad de las orquestas juveniles e infantiles en todo el país; b. Promover la creación de orquestas juveniles e infantiles en todo el territorio nacional; c. Estimular y fomentar la interpretación del repertorio orquestal sinfónico y de cámara del más alto nivel universal y nacional; d. Estimular la creación de obras orquestales nacionales y latinoamericanas mediante concursos y otros mecanismos, con el propósito de acrecentar el patrimonio cultural musical de Chile y de América; e. Promover el perfeccionamiento técnico de los Directores de Orquestas, Jefes de Filas e instrumentistas en general, mediante seminarios, cursos y talleres a nivel nacional e internacional que se realicen eventualmente con el concurso de las instituciones musicales formadoras de músicos del país. f. Poner de relieve la función de las orquestas juveniles en la comunidad nacional, destacando el importante aporte formativo, cultural, social y recreativo que representa para la juventud chilena. g.

Ofrecer a jóvenes y niños, especialmente de escasos recursos, una posibilidad de desarrollo social y formativo mediante el aprendizaje musical y la participación en orquestas, procurando que dichos beneficios se amplíen a las familias de los jóvenes de manera de incentivar el bienestar espiritual y material de amplios sectores de la sociedad. h. Promover la participación en orquestas, así como los contenidos musicales, como un complemento indispensable en la educación formal en sus diversos niveles. i. Promover la creación de un repertorio para las orquestas juveniles e infantiles. j. Promover los encuentros nacionales de orquestas en forma permanente. k. Comprometer y solicitar la ayuda de organizaciones o entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, canalizando los recursos que se obtenga para los fines expresados. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Fundación podrá contar con la organización adecuada al logro de ellos. ARTICULO TERCERO: El domicilio de la Fundación será la ciudad de Santiago, sin perjuicio que ésta pueda desarrollar sus actividades en otros puntos del país, y establecer en sus regiones, provincias y comunas, sedes regionales, provinciales y comunales, de la entidad central. ARTICULO CUARTO: La Fundación tendrá duración indefinida, a contar de la fecha de la autorización legal de su existencia. TITULO SEGUNDO. DEL PATRIMONIO. ARTICULO QUINTO: El patrimonio de la Fundación estará formado por: a. La cantidad de un millón de pesos, que se aportan en este acto y se destinan a los fines de ésta, cantidad que se entregará



una vez que la institución tenga personalidad jurídica.
b. Los bienes corporales e incorporales, muebles o raíces, que la fundación adquiriera a título gratuito u oneroso. c. Las donaciones, incluso aquellas que tengan causa onerosa; herencias, legados, erogaciones o subvenciones que perciba de personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras. d. Los fondos que reciba del Estado, de las municipalidades u otras entidades públicas o privadas. e. Todo otro ingreso que por cualquier concepto tenga o perciba la Fundación.

ARTICULO SEXTO: La administración de la Fundación será ejercida por un directorio que estará integrado por nueve miembros, quienes tendrán derecho a voz y voto, y no serán remunerados, sin perjuicio de otras funciones que los directores puedan desempeñar en la Fundación, por las cuales sí podrán ser remunerados. Uno de sus miembros y quién presidirá el Directorio de la Fundación, será el cónyuge del Presidente o Presidenta de la República o quién éste designe. Los restantes miembros del Directorio serán designados de la siguiente forma: a) Un director designado por la Fundación Beethoven. b) El Ministro de Educación, o quien éste designe. c) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o quien éste designe. b) Un Director designado por la Asociación de Municipalidades. e) Un director designado por el Presidente de la Fundación, quién deberá tener la calidad de miembro colaborador de la Fundación Nacional de Orquestas Juveniles e Infantiles de Chile. f) Un director designado por el Presidente de la Fundación, quién deberá tener la calidad de Director

Musical de Orquestas del ámbito regional. g) El director del Centro de Extensión de la Universidad de Chile. h) El Director General de la Corporación Cultural de Santiago.

ARTICULO SEPTIMO: El Presidente del Directorio lo será igualmente Presidente Nacional de la Fundación. En caso de ausencia de este último, actuará como tal quien ocupe el cargo de Primer Vicepresidente y en ausencia de todos los anteriores, lo hará el Director que tenga el cargo de Segundo Vicepresidente y, en ausencia de todos los anteriores, el Director que designen los restantes miembros del Directorio.

ARTICULO OCTAVO: Los integrantes del Directorio permanecerán en sus cargos por un período de cuatro años, al término del cual serán renovados de la misma forma en que fueron designados. No obstante lo anterior, los directores designados en razón de sus cargos, durarán el mismo período de tiempo que detenten el respectivo cargo por el cual fueron designados. Los directores que hayan completado el señalado período podrán volver a ser designados por períodos iguales en forma indefinida. En el caso de renuncia voluntaria, imposibilidad de ejercicio o fallecimiento de un director, la institución designante procederá también a nombrar a los miembros reemplazantes que ejercerán funciones por el resto del período respectivo.

ARTICULO NOVENO: El Directorio sesionará ordinariamente una vez cada sesenta días y extraordinariamente, cada vez que lo estime conveniente su Presidente Nacional. Las citaciones a reuniones se harán por escrito, y las que sean extraordinarias deberán indicar el objeto de la misma, único que podrá ser



materia de la reunión. En todas ellas, debe indicarse la naturaleza de la sesión, día, hora y lugar en que se celebrará. El quórum para sesionar será la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes a excepción que se diga otra cosa en los estatutos, decidiendo en caso de empate el voto del que presida. ARTICULO DECIMO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un Libro de Actas que se firmará por los integrantes del Directorio que hubieren asistido a la sesión. Para este efecto existirá un secretario de actas, función que será ejercida por el abogado y asesor jurídico de la Fundación. Si alguno de los directores asistentes falleciera o se encontrase imposibilitado por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia de ello al pié de la misma, con anotación de la circunstancia del respectivo impedimento. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá dejar constancia de su oposición en el referido libro de actas. ARTICULO UNDECIMO: El Directorio tiene a su cargo la dirección superior de la Fundación en conformidad con sus estatutos. A título enunciativo, tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las también señaladas en el artículo siguiente y en otras disposiciones de estos estatutos: a. Dirigir y administrar la Fundación y velar porque se cumplan las finalidades perseguidas por ella; b. Dictar las políticas tendientes a concretar los objetivos de la institución, las relativas a su funcionamiento y a la

supervigilancia de los diferentes servicios que la componen; c. Disponer la creación de comisiones asesoras y operativas adecuadas a los fines de la institución; d. Establecer las reformas que convengan introducir a estos estatutos y someterlas a la aprobación del Presidente de la República. ARTICULO DUODECIMO: El Directorio tendrá asimismo, sin que la enunciación que sigue sea taxativa o limitativa, las siguientes facultades: uno) celebrar contratos de cuentas corrientes bancarias o especiales, ya sea de créditos, de depósito, de ahorro, a la vista o a plazo, o de cualquier naturaleza que fuesen y actuar en dichas cuentas; dos) girar, depositar y sobre girar en dichas cuentas corrientes bancarias y especiales; tres) retirar talonarios de cheques, aceptar y rechazar saldos; cuatro) contratar préstamos en cualquier forma y monto, ya sea en cuentas corrientes, avances contra aceptación, pagarés o boletas en garantías en moneda corriente nacional o extranjera; cinco) girar, cobrar, suscribir, aceptar, reaceptar, novar, remitir, prorrogar, revalidar, endosar, avalar, protestar, descontar, cancelar y pagar letras de cambio, cheques, pagarés, libranzas y documentos nominativos, a la orden o al portador y cualquier documento o valor relativo a obligaciones en general; seis) contratar acreditivos en moneda extranjera; siete) abrir acreditivos y créditos documentarios; ocho) suscribir cualquier clase de documento públicos o privados que sean necesarios o que exijan las instituciones bancarias, financieras u otras con las que la fundación actúe o contrate; nueve) otorgar mandatos



generales y especiales a terceros o dependientes de la Fundación, pudiendo revocarlos libremente; diez) comprar, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento, subarrendamiento o administración toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales e incorporales; once) otorgar fianzas simples o solidarias; doce) ceder derechos, créditos y aceptar cesiones; trece) abrir cajas de seguridad, retirar valores en custodia o en garantía; catorce) retirar correspondencia del correo, certificada o no, giros y encomiendas postales y giros telegráficos; quince) novar, remitir y compensar obligaciones; dieciséis) celebrar contratos de comisión de seguros, de representación, de administración, de comodato, de confección de obra material, de construcción, de mutuo, de cambio, de transporte; diecisiete) estipular y convenir en cada contrato o convenio que celebre la institución los precios, plazos y demás condiciones que estime conveniente para sus intereses; dieciocho) resciliar y dejar sin efecto los contratos y convenios que se celebren; diecinueve) celebrar contratos de edición, impresión y de distribución; veinte) celebrar contratos de trabajo y convenir sus modificaciones; veintiuno) fijar y estipular remuneraciones de cualquier naturaleza que sean, beneficios o regalías, laborales, honorarios, y demás condiciones y modalidades de trabajo; veintidós) poner término a los contratos de trabajo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes a la fecha de terminación del respectivo contrato y suscribir los recibos, finiquitos y cancelaciones que procedan respecto de las obligaciones y derechos que emanen de tales

contratos; veintitrés) cobrar y percibir cuanto se adeude a la fundación ya sea en dinero o en otra clase de bienes corporales, muebles o raíces; veinticuatro) otorgar recibos, cancelaciones, finiquitos y cualquier otro documento o resguardo a que hubiere lugar o que se le exigiese en los actos, contratos o convenciones que se celebren; veinticinco) exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas o rechazarlas; veintiséis) pedir, aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes muebles o raíces corporales o incorporeales, en favor de la institución; veintisiete) constituir, alzar, aceptar, cancelar y posponer hipotecas y otros derechos reales, y establecer prohibiciones; veintiocho) dar en prenda, aceptar, alzar, cancelar y posponer prendas de cualquier clase; veintinueve) solicitar, adquirir, transferir cualquier clase de marcas o de patentes; treinta) aceptar o repudiar, cobrar o percibir herencias, legados o donaciones que se hagan a favor de la institución; treinta y uno) nombrar liquidadores o partidores, peritos y tasadores y, en cada caso, conferir las atribuciones y facultades necesarias para el desempeño de su cargo; treinta y dos) cobrar y percibir para la Fundación toda clase de subvención que pueda corresponderle; treinta y tres) renunciar a la acción resolutoria; treinta y cuatro) aprobar el balance de ingresos y egresos y la memoria explicativa de las actividades de la Fundación que anualmente presentará la Presidenta; treinta y cinco) desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o



los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir; treinta y seis) ejecutar actos de comercio exterior y cambios internacionales, endosar documentos de embarque, suscribir registros de importación y exportación, suscribir anexas, hacer declaraciones juradas; treinta y siete) hacer y recibir daciones en pago; treinta y ocho) nombrar comisiones especiales entre sus miembros o entre éstos y dependientes de la institución, destinada al estudio e informe de determinadas materias; treinta y nueve) celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios, modificarlos y ponerles término en cualquier forma; cuarenta) delegar parte o el total de las facultades económicas que se acuerden y las que requiere la organización administrativa interna de la fundación en la o las personas que estime convenientes para que actúen conjunta o separadamente e indistintamente cualquiera de ellas; cuarenta y dos) en general, podrá realizar todos los hechos, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos y convenciones que sean convenientes o necesarios para la obtención y cumplimiento de los fines y objetivos de la Fundación. ARTICULO DECIMO TERCERO: El Directorio, procederá a elegir de entre sus miembros los siguientes cargos: Primer Vicepresidente, Segundo Vicepresidente, Secretario y un Tesorero, los que permanecerán en sus cargos de acuerdo al plazo y en la forma establecidos en el Artículo octavo de estos estatutos. ARTICULO DECIMO CUARTO: El Presidente Nacional tendrá a su cargo la dirección general y

superior de todos los asuntos de la Fundación. El Presidente es el representante judicial y extrajudicial de la Fundación en el orden judicial y tendrá, por tanto, las facultades del inciso primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, quedando facultado para que en el ejercicio de esta atribución pueda conferir poderes para que dicha representación se ejerza a su nombre. ARTICULO DECIMO QUINTO: Corresponderá especialmente al Presidente, sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, las siguientes atribuciones y deberes: a) Convocar y presidir todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio; b) Citar al Directorio a sesión extraordinaria cuando ella lo estime conveniente; c) Firmar las actas de las sesiones del Directorio, en conjunto con los demás directores que asistan a la respectiva sesión y en la forma determinada en el artículo décimo; d) Hacer ejecutar los acuerdos del Directorio; e) Ejercer la supervigilancia de todo lo concerniente al desarrollo de los objetivos de la Fundación y a la fiel observancia de los estatutos; f) Presentar al Directorio, el plan general de actividades anuales de la Fundación; g) Presentar al Directorio la memoria y el balance sobre la marcha y situación financiera de la Fundación; y disponer su envío al Ministerio de Justicia, en representación de la Fundación de acuerdo a las disposiciones legales vigentes; h) Proponer anualmente al Directorio para su aprobación el presupuesto de entrada y gastos; i) Nombrar las comisiones de trabajo que estime conveniente, designando a los encargados responsables de cada una de ellas; j)



Dictar las resoluciones que aprueben los reglamentos de carácter interno de la Fundación y sus modificaciones, a menos que sean dictados directamente por el Directorio;

k) Conferir mandatos a terceras personas sobre determinadas materias, incluyendo las referidas en el artículo décimo cuarto, precedente; l) Ejercer todas las atribuciones, derechos y obligaciones establecidas en estos estatutos. ARTICULO DECIMO SEXTO: Todas las

atribuciones establecidas en el artículo anterior serán ejercidas, en ausencia del Presidente Nacional por el Primer Vicepresidente, y en ausencia de éste por el Segundo Vicepresidente y en ausencia de todos los anteriores, lo hará el Director designado en los términos previstos en el artículo séptimo de estos estatutos, todo lo cual no será necesario acreditar ante terceros. El Director Ejecutivo, o quien haga las veces, tendrá, las funciones que especialmente le encomiende el Directorio.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Corresponderá especialmente al Secretario del Directorio: a) Llevar el libro de actas de las sesiones del Directorio; b) Tener a su cargo, la guarda y el archivo de todos los documentos de la Fundación; c) Ser ministro de fe de la Fundación para todos los efectos legales a que haya lugar; d) En general, cumplir con todas las funciones que le encomienden los estatutos, el Directorio, el Presidente o Vicepresidente. ARTICULO DECIMO OCTAVO: El Tesorero

tendrá a su cargo todo lo relativo a la contabilidad y manejo interno de los bienes de la Fundación, sin perjuicio de las atribuciones que especialmente le encomienden los estatutos, el Directorio, el Presidente

o Vicepresidente. ARTICULO DECIMO NOVENO: En caso de ausencia, el Tesorero subrogará y reemplazará en sus funciones al Secretario, con todas las atribuciones previstas en el artículo décimo séptimo, lo cual no será necesario acreditar ante terceros. TITULO CUARTO. DEL DIRECTOR EJECUTIVO. ARTICULO VIGESIMO: El Director Ejecutivo será nombrado por el Directorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Sexto de estos Estatutos, y durará en su cargo mientras cuente con la confianza de éste; actuará con las facultades y atribuciones necesarias para el adecuado ejercicio de su cargo, las que se determinarán en el mandato de atribuciones que le haga el Directorio, a proposición del Presidente de la Fundación, sin perjuicio de las atribuciones que pueda conferirle este último, en conformidad con estos estatutos y las facultades mencionadas enseguida. Especialmente le corresponderá: a) Organizar los servicios y oficinas de la Fundación; b) Ejecutar las políticas de la institución y los acuerdos del Directorio y dar cuenta a éste en cada caso de su gestión; c) Supervisar los diversos departamentos de la Fundación y supervigilar su idónea administración por parte de sus jefes o encargados de aquéllos, tanto en lo referente a los recursos humanos como a los materiales; d) Hacer llevar en orden la contabilidad de la Fundación; e) Recibir y despachar la correspondencia de la Fundación; f) Informar al Directorio cuando éste lo requiera, de las actividades que desarrolle la Fundación en todo o parte del país; g) Preparar y entregar al Presidente de la Fundación, para su aprobación por el Directorio, la



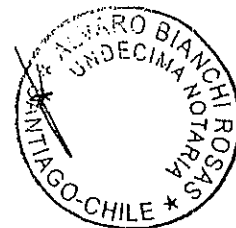
memoria y el balance sobre la marcha y situación financiera de la Fundación; h) Supervisar y relacionarse con las filiales o sedes regionales, provinciales y comunales; y mantener la correspondencia con aquellas; i) En general desempeñar el cargo de Director Ejecutivo con las facultades y atribuciones que se le confieran en el presente estatuto y con la que en cada caso le asigne el Directorio o el Presidente Nacional de la Fundación. El cargo a que se refiere este artículo será remunerado.

TITULO QUINTO. DE LOS MIEMBROS DE LA FUNDACION. ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: La Fundación tendrá dos clases de miembros, los fundadores y los colaboradores. Se entiende por fundadores, a aquellos miembros, sean personas naturales o jurídicas, que hayan concurrido a la constitución de la Fundación o bien, sean reconocidos con dicha calidad por el Directorio, de acuerdo al reglamento. Son miembros colaboradores las personas naturales o jurídicas que deseen colaborar con su esfuerzo personal o con su ayuda económica al cumplimiento de los objetivos de la Fundación, y cuya incorporación en dicha calidad sea aceptada por el Directorio previa solicitud planteada ante éste.

TITULO SEXTO. ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: En las regiones, provincias y comunas del país, habrán filiales o sedes de la Fundación, las que cumplirán en sus respectivos territorios idénticos fines que contemplan estos estatutos para la Fundación.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, las filiales o sedes regionales, provinciales y comunales de la Fundación se regirán en su organización,

administración, patrimonio, disolución y, en general, en todo lo relacionado con el cumplimiento de sus objetivos, por las disposiciones del presente estatuto y por las del reglamento que para tal efecto se dicte por el Directorio, en su caso. TITULO SEPTIMO. REGLAMENTO. ARTICULO VIGESIMO CUARTO: El Directorio, podrá dictar todos los reglamentos generales o especiales que crea conveniente, así como modificarlos y dejarlos sin efecto. TITULO OCTAVO. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y SU DISOLUCION. ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Para reformar los estatutos de la Fundación, será necesario que las modificaciones propuestas sean aprobadas por los dos tercios del Directorio, en sesión especialmente citada para tratar esta materia a esta sesión deberá asistir un notario público quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los estatutos para su reforma. ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Fuera de los casos previstos por las disposiciones legales vigentes, la Fundación terminará en virtud del acuerdo de los dos tercios del Directorio, en sesión especialmente convocada para este efecto, y con las mismas formalidades señaladas en el artículo vigésimo cuarto anterior. ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Decretada la disolución de la Fundación a propuesta del Directorio, en los términos previstos en el artículo precedente, o por disposición del Presidente de la República, los bienes que forman su patrimonio pertenecerán al Estado, de acuerdo a lo expuesto en el artículo quinientos sesenta y uno del Código Civil.". Tres. PODER PARA REDUCIR A ESCRITURA PUBLICA. El Directorio, por la



unanimidad de los directores presentes, acordó llevar adelante los acuerdos que constan en la presente acta una vez que ésta se encuentre firmada por todos los asistentes y, asimismo, acordó facultar al abogado Rodrigo Valencia Castañeda para reducir a escritura pública, en todo o en parte, el acta de la presente sesión de Directorio, en caso que fuere necesario y especialmente para solicitar al Presidente de la República la aprobación de la reforma a estos estatutos y para aceptar las modificaciones que sea necesario introducir, pudiendo suscribir las escrituras públicas o privadas que su encargo haga necesario. No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión a las catorce horas treinta minutos. Hay firmas: Luisa Durán, Fernando Rosas, Andrés Rodríguez, Isaac Frenkel, Luis Montero, Guillermo Rifo, Claudio Pavez. CERTIFICADO. El Notario que suscribe certifica: Primero: Que la Sesión de Directorio de FUNDACION NACIONAL DE ORQUESTAS JUVENILES E INFANTILES DE CHILE, que da cuenta el acta que antecede se celebró el día, hora y lugar que en ella se indica. Segundo: Que asistieron a dicha Sesión los directores que en el acta se individualizan. Tercero: Que el acta es copia fiel de lo ocurrido y acordado en la Sesión, y que se han cumplido con todas las formalidades que establecen los estatutos para su reforma, en la que estuve presente desde su inicio y hasta su término. Santiago, veintidós de Septiembre del dos mil cinco. S. Aninat S. Notario Suplente.". Conforme con su original el acta copiada, que consta en el libro de la "Fundación Nacional de Orquestas Juveniles e Infantiles de Chile",

el que he tenido a la vista. En comprobante y previa lectura, firma el compareciente el presente instrumento público. Se da copia. Doy fe. Rodrigo Valencia Castañeda. AUTORIZO COMO NOT.SUPLENTE SEGUN DECRETO Nº 685 - 2005 I.CORTE APELAC.SANTIAGO Y ART.402 C.O.T. SANTIAGO, 13 DICIEMBRE 2005. S. ANINAT S. NOTARIO SUPLENTE. *[Handwritten mark]*

CONFORME CON SU ORIGINAL, FIRMO COMO SUPLENTE Y SELLO CON EL DEL TITULAR. Santiago, trece de Diciembre del año dos mil cinco.

